



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2008 00736 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Juan Guillermo Ospina García
<b>Demandado:</b>	León Arturo Murillo Estrada
<b>Asunto:</b>	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) el proceso cuenta con auto ejecutoriado que ordena seguir adelante la ejecución y (i) han transcurrido más de dos años desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la ejecutante haya solicitado actuación, (iii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por Juan Guillermo Ospina García en contra de León Arturo Murillo Estrada.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, (i) embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual o convencional vigente que devenga el demandado y (ii) el embargo y secuestro del 50% del inmueble identificado con la matrícula N° 001-162597 de propiedad del demandado.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal f del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y con observancia de lo allí

Radicado:	05001 40 03 012 2008 00736 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Guillermo Ospina García
Demandado:	León Arturo murillo Estrada
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Quinto. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc19c57a4711b97cf09d70268891190bcb1466313746591c448e474fccbd0792**

Documento generado en 17/08/2021 04:19:22 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00090 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo hipotecario
<b>Demandante:</b>	Gerardo Parra Álzate
<b>Demandado:</b>	Luis Alberto Palacio Castaño
<b>Asunto:</b>	Notifica por conducta concluyente - Reconoce personería

En atención a las actuaciones procedentes y de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes los documentos allegados vía correo electrónico el 18 de marzo y 27 de abril de 2021 por el señor José Manuel Castaño López en calidad de apoderado especial del ejecutado Luis Alberto Palacio Castaño, a través de apoderado judicial y vía correo electrónico el 18 de marzo y 27 de abril de 2021.

Segundo. Tener por notificado por conducta concluyente al señor Luis Alberto Palacio Castaño del auto del 10 de febrero de 2020 y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso ejecutivo hipotecario. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Tercero. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, el demandado Luis Alberto Palacio Castaño cuenta con tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos contados a partir de la notificación de este proveído por estados. Vencido ese término correrá el término de diez (10) días para proponer excepciones.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00090 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Gerardo Parra Alzate
Demandado:	Luis Alberto Palacio Castaño
Asunto:	Notifica por conducta concluyente - Reconoce personería

Cuarto. Reconocer personería al abogado Orlando Fabio Duque Cadavid, portador de la T. P No. 24.539, para representar al demandado Luis Alberto Palacio Castaño.

Quinto. Incorporar la contestación de la demanda allegada por el demandado Luis Alberto Palacio Castaño a través de apoderado judicial, a la cual se le imprimirá el respectivo trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b477b21a3c8ba419aa5a4e10550bc570c8286f7f6a47ea1d958756ca42201eed**

Documento generado en 17/08/2021 04:19:21 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 000183 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Luisa Fernanda Sánchez Bustamante
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanado el requisito exigido mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021 y al considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra de Luisa Fernanda Sánchez Bustamante con cedula de ciudadanía 32.243.634 con fundamento en el Pagaré N° 2607285 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 31.553.304 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo, calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 8 de febrero de 2021 de conformidad con lo solicitado por la parte actora, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 22 de febrero de 2021—día siguiente a la presentación de la demanda—hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00183 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Luis Fernanda Sánchez Bustamante
Asunto:	Libra mandamiento de pago

vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Angela María Zapata Bohórquez, portadora de la T. P. N° 156.563, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

CR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9241c93c457828f74ca3c1923804a0d4be87e74fe2e430a0cb6b1d736f0a69c7**

Documento generado en 17/08/2021 04:19:20 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 000183 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandado:</b>	Luisa Fernanda Sánchez Bustamante
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar - Requiere

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad del demandado la demandada Luisa Fernanda Sánchez Bustamante identificada con CC 32.243.634

Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

Segundo. Previo a ordenar el embargo de los inmuebles identificados con las matrículas N° 010-8261 y 010-8262 se requiere a la parte demandante para que informe la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la cual se encuentran inscritos los mencionados inmuebles, para efectos de expedir oficio ordenando el embargo solicitado.

### NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794a8cbc542e3f890b99b48672052563e6c523731a4a7c1cfed4bc010f38cb71**

Documento generado en 17/08/2021 04:19:19 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00198 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria SA
<b>Demandado:</b>	Wilson de Jesús Giraldo Ossa
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria SA y en contra del señor Wilson de Jesús Giraldo Ossa con fundamento en el pagaré en blanco contentivo de la obligación 1008904657 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 28.234.077.02 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo, calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados hasta el día 10 de diciembre de 2020 conforme lo solicitado por la parte actora y tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de diciembre de 2020—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00342 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA
Demandado:	Wilson de Jesús Giraldo Ossa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Alejandra Hurtado Guzmán, portadora de la T. P. N° 119.004, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffca48b0d60953a926f77023b716ad2f83790541dc0a8c49f69b489738e8c612**

Documento generado en 17/08/2021 04:19:18 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00207 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Solfiria Torres Rodríguez
<b>Demandado:</b>	Dubier Andrés Grajales Narvárez y Carolina Arias Giraldo
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Solfiria Torres Rodríguez y en contra de los señores Dubier Andrés Grajales Narvárez y Carolina Arias Giraldo con fundamento en la letra de cambio suscrita el día 13 de enero de 2020 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 26.000.000 como saldo insoluto contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

Tercero. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realicen el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar

Radicado:	05001 40 03 012 2021 0020700
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Solfiria Torres Rodríguez
Demandado:	Dubier Andrés Grajales Narváez y Carolina Arias Giraldo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a los ejecutados que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Soto Posada, portadora de la T. P. N° 194.876, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

CR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Código de verificación: **3de3aac2248c2c450f4b76a4a5f339dc83dcedc76d3a24b160dd898220097d8b**

Documento generado en 17/08/2021 04:19:17 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00314 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Jorge Mario Baena Álzate
<b>Demandado:</b>	Juan Camilo Jaramillo Sierra
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del señor Jorge Mario Baena Álzate y en contra del señor Juan Camilo Jaramillo Sierra con fundamento en el Pagaré N° 1 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 100.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 05 de octubre de 2020 -conforme lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00314 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Jorge Mario Baena Álzate
Demandado:	Juan Camilo Jaramillo Sierra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Heriberto Córdoba Acevedo, portador de la T. P. N° 149.603, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Civil 12  
Juzgado Municipal

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b9c9baae3ce0cdb6617ba0ae6f56d0661f5d6a0bca38e9a5cc5f509eea5ce4**

Documento generado en 17/08/2021 04:19:16 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00736 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Coltefinanciera SA
<b>Demandado:</b>	Andrés Miguel Acosta Álvarez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Coltefinanciera S.A Compañía de Financiamiento S.A y en contra del señor Andrés Miguel Acosta Álvarez con fundamento en el Pagaré N° 101611735 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 31.607.023 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 30 de agosto de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2020 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 30 de septiembre de 2020—día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00736 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coltefinanciera SA
Demandado:	Andrés Miguel Acosta Álvarez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado José Vicente Zapata Montoya, portadora de la T. P. N° 39.688, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e630053d5926e9b8a3cd5939525cbb7b0bf14ca88e8463f4f28889a08dd9bd**

Documento generado en 17/08/2021 04:19:16 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00455 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Trabajadores del Sena
<b>Demandado:</b>	Gloria Cecilia Sánchez Marín
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, aun advirtiéndose que el poder carece de presentación personal, conforme con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 2148 de 1983, se tendrá por subsanado el requisito exigido en este sentido, por lo cual, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de Trabajadores del Sena y en contra de Gloria Cecilia Sánchez Marín con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.155.586 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de mayo de 2019 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación,

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00455 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Sena
Demandado:	Gloria Cecilia Sánchez Marín
Asunto:	Libra mandamiento de pago

incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel, portadora de la T. P. N° 82.454, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

ERG

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e6a9a9d68fa2c1e4f73f527f9fa0f2c97e7575663fed1cf2d0195abc0dc69d**

Documento generado en 17/08/2021 04:19:15 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00497 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Uriventas Propiedad Raíz SAS
<b>Demandado:</b>	Erickson Geovanni Perdomo Vargas
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Toda vez que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85 del Código General del Proceso y los especiales del artículo 384 ibídem, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 384 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Uriventas Propiedad Raíz SAS, en contra de Erickson Geovanni Perdomo Vargas.

Tercero. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00497 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Uriventas Propiedad Raíz SAS
Demandado:	Erickson Geovanni Perdomo Vargas
Asunto:	Admite demanda

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Claudia María Botero Montoya, portadora de la T.P. No. 69.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109605320e85f04fd70e2c9ce009e3e55d32f3a416ceb1aa4721c5e566e20230**

Documento generado en 17/08/2021 04:19:14 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00650 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Pablo Gustavo Gómez Giraldo
<b>Demandado:</b>	Robinson Horacio Acosta Guzmán
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Pablo Gustavo Gómez Giraldo y en contra de Robinson Horacio Acosta Guzmán con fundamento en el pagaré suscrito el 23 de enero de 2019 y por los siguientes valores:

2.1. \$20.000.000 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de junio de 2021-hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00650 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Pablo Gustavo Gómez Giraldo
Demandado:	Robinson Horacio Acosta Guzmán
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Cristian Felipe Montoya Bermudez, portador de la T. P. N° 355.893, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

CR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d08d43ea832638623cc6d07b830515291a677df279f9876402e1d661fac4b19**

Documento generado en 17/08/2021 04:19:13 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00651 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Edificio Central PH
<b>Demandado:</b>	Marta Inés Zapata Berrio
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso, así como el 5º y 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante.

1.2. Aporte el certificado de representación legal del Edificio Central PH con fecha de expedición no superior al último trimestre, a fin de acreditar la legitimación en la causa por activa.

1.3. Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la señora Marta Inés Zapata Berrio y allegue las evidencias correspondientes.

1.4. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar desde que fecha incurrió la parte demandada en mora para el pago de cada uno de los cánones de arrendamiento, teniendo de presente el plazo pactado para el pago de acuerdo al contrato de arrendamiento.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Civil 12  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947f34fe394abed29c218f0659d12f16c29f4a37f2a11f36f4539c76a8e00ba2**

Documento generado en 17/08/2021 04:19:13 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00652 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	JFK Cooperativa Financiera
<b>Demandado:</b>	Yenifer Alejandra Giraldo y otro
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de JFK Cooperativa Financiera y en contra de la señora Yenifer Alejandra Giraldo y el señor Víctor Alfonso Toro Castaño con fundamento en el Pagaré N° 0690103 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.103.462 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 05 de marzo de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la última cuota de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total. Se advierte que, al momento de la presentación de la demanda, la obligación ya se encontraba vencida no teniendo cabida la aceleración del plazo pretendido.

Tercero. Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses de mora liquidados desde el 05 de agosto de 2020 hasta el día 30 de junio de 2021, toda vez

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00652 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Yenifer Alejandra Giraldo y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

que la parte demandada solo está obligada al pago de intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, conforme la literalidad del título valor.

Cuarto. Negar el mandamiento de pago por concepto de honorarios de abogado, toda vez que de la literalidad del título valor que dio origen a la presente acción no se desprende la obligación se haya pactado de forma clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Quinto. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la señora Yenifer Alejandra Giraldo y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a los ejecutados que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00652 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Yenifer Alejandra Giraldo y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Noveno. Reconocer personería al abogado Juan Guillermo López Pineda, portador de la T. P. N° 214.353, como representante legal suplente de Conocimiento Legal SAS, quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8cd7600a9ec5649ec14ca32ac3e7f5201a2dd5f45e3fe2d906494ae6a49962**

Documento generado en 17/08/2021 04:19:11 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00653 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Coopensionados SC
<b>Demandado:</b>	Ramiro de Jesús Ceballos Restrepo
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Para El Servicio De Empleados y Pensionados -Coopensionados SC y en contra del señor Ramiro de Jesús Ceballos Restrepo con fundamento en el Pagare N° 00000000000016516 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 11.208.918 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de febrero 2021—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00653 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coopensionados SC
Demandado:	Ramiro de Jesús Ceballos Restrepo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. N° 246.738, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**

**Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73a6b995f8ba77873f05ec79369c5b3e601f65262f52c650da0e70527602875**

Documento generado en 17/08/2021 04:19:10 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00656 00
<b>Proceso:</b>	Verbal - restitución de tenencia de bien mueble
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Corporación Horizonte Azul
<b>Asunto:</b>	Inadmitir Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 84 numeral 5º del Código General del Proceso, así como el 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante acredite el envío del libelo introductorio y sus anexos a la demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, toda vez que, la medida cautelar deprecada es improcedente, pues el secuestro solicitado no recae sobre un bien de propiedad del demandado, conforme con lo consagrado en el artículo 384 numeral 7º y 385 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f469ce11c8390bd00d55a9f468f256024636d5ba118ac74c89f4e32488cdab19**

Documento generado en 17/08/2021 04:19:10 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00657 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Credivalores – Crediservicios SA
<b>Demandado:</b>	Iván Fernando Correa Arango
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Credivalores – Crediservicios SA y en contra del señor Iván Fernando Correa Arango con fundamento en el Pagaré N° 34479 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.676.271 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de febrero de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00657 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios SA
Demandado:	Iván Fernando Correa Arango
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndolo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Hugo Felipe Lizarazo Rojas, portador de la T. P. N° 83.417, para representar a la ejecutante en los términos del poder a conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Civil 12  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ecb5a7b87ba31b65d8373b027d4f46a0428ccb07e84007c9445e1dfafec686**

Documento generado en 17/08/2021 04:19:08 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00659 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Gran Proyecto SAS
<b>Demandado:</b>	Paula Andrea Granado López - Marlon López Henao
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Gran Proyecto SAS y en contra de los señores Paula Andrea Granado López y Marlon López Henao con fundamento en el Pagaré N° 001-2020 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 20.000.000 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 2 de marzo de 2021—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00659 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gran Proyecto SAS
Demandado:	Paula Andrea Granado López - Marlon López Henao
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a los ejecutados que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Sebastián Gallego Dávila, portador de la T. P. N° 214.461, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26daeea46c03e66c7517c87889f80c305215c44147cee64397a0c546d72cc9b9**

Documento generado en 17/08/2021 04:19:07 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00661 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Conjunto Multifamiliar Carmelo del Sur P.H
<b>Demandado:</b>	Gladys Ofelia Monsalve Lopera y otro
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Conjunto Multifamiliar Carmelo del Sur y en contra de Joaquín Alberto Monsalve Lopera y Gladys Ofelia Monsalve Lopera con fundamento en la certificación de cuotas de administración expedido el 01 de julio de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a las siguientes cuotas de administración insolutas del apartamento 302 - Bloque 3:

Causación	Mora	Valor
1/12/2020	1/01/2021	\$ 674.478
1/01/2021	1/02/2021	\$ 907.095
1/02/2021	1/03/2021	\$ 713.431
1/03/2021	1/04/2021	\$ 1.052.043
1/04/2021	1/05/2021	\$ 1.483.683
1/05/2021	1/06/2021	\$ 1.722.373
1/06/2021	1/07/2021	\$ 1.958.333
TOTAL		\$ 8.511.436

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00494 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Conjunto de uso mixto Urbanización Colina de los Bernal PH
<b>Demandado:</b>	Ricardo Antonio Mejía Cobaleda
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

2.2. Correspondientes a las siguientes cuotas de administración insolutas del garaje número 6 del Conjunto Multifamiliar Carmelo del Sur P.H, así:

Causación	Mora	Valor
1/11/2020	1/12/2020	\$ 48.760
1/12/2020	1/01/2021	\$ 48.760
1/01/2021	1/02/2021	\$ 48.760
1/02/2021	1/03/2021	\$ 48.760
1/03/2021	1/04/2021	\$ 50.740
1/04/2021	1/05/2021	\$ 50.740
1/05/2021	1/06/2021	\$ 57.960
TOTAL		\$ 354.480

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.4. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de mayo de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00494 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Conjunto de uso mixto Urbanización Colina de los Bernal PH
<b>Demandado:</b>	Ricardo Antonio Mejía Cobaleda
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la certificación de cuotas de administración base de la presente ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Natalia Herrera Pérez, portadora de la T. P. N° 294.009, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181cfb9feac910aa427c7c20add3a4f74dfe5738775cff8d9ce9c8eeb049e2f**

Documento generado en 17/08/2021 04:19:05 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00662 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional
<b>Demandados:</b>	María José Torres Acuña y otros
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional y en contra de la señora María José Torres Acuña y los señores Juan Carlos Torres Acuña y José Ricardo Betancourt Valencia con fundamento en el Pagaré N° 14133952 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 51.060.035 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de junio de 2020 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realicen el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00662 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional
Demandados:	Maria José Torres Acuña y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a los ejecutados que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Maria Victoria Ocampo Betancur, portadora de la T. P. N° 124.430, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cba8c8cb32efa922b52ffef5681544311ea4fc4c029411721a42ea0adac07d9**

Documento generado en 17/08/2021 04:19:03 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00664 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	José Alberto Carmona Guzmán
<b>Acreeedores:</b>	Cooprudea y otros
<b>Asunto:</b>	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por José Alberto Carmona Guzmán.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

a. Gloria Elena Tejada Martínez, quien se localiza en la Carrera 49 No. 49 - 73 oficina 1606 de Medellín y en el teléfono 317 581 02 62, correo electrónico: gloriatejadamamrtinez@fum.edu.co

b. Mercedes Castellanos Arias, quien se localiza en la Carrera 28 No. 47 - 03 apto 603 de Bucaramanga y en el teléfono 316 340 00 32, correo electrónico: mercastel523@hotmail.com

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00664 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	José Alberto Carmona Guzmán
Acreedores:	Cooprudea – Credintegral – Easy Credit – On Off Soluciones en Línea SAS – Zinobe SAS Linero – Somos Epm – Compañía de Créditos Rápidos SAS – Crearcoop - Interactuar
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

c. María Magola Mosquera Mosquera, quien se localiza en la Calle 7 No. 83 - 31 apto 817 de Medellín, teléfonos: 313 613 45 05, 315 514 76 12 y 587 72 46, correo electrónico: magolam@gmail.com

2.1. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes en los que se indicará a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a Cooprudea, Credintegral, Easy Credit, On Off Soluciones en Línea SAS, Zinobe SAS Linero, Somos Epm, Compañía de Créditos Rápidos SAS, Crearcoop e Interactuar en calidad de acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso al señor José Alberto Carmona Guzmán, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00664 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	José Alberto Carmona Guzmán
Acreedores:	Cooprudea – Credintegral – Easy Credit – On Off Soluciones en Línea SAS – Zinobe SAS Linero – Somos Epm – Compañía de Créditos Rápidos SAS – Crearcoop - Interactuar
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por José Alberto Carmona Guzmán, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar al deudor José Alberto Carmona Guzmán, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero: Oficiar a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37597c5f74059e84dfa83007b6d08e14f859934523736d003a6787ea6defb5b**

Documento generado en 17/08/2021 04:19:03 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00665 00
<b>Proceso:</b>	Jurisdicción voluntaria
<b>Solicitante:</b>	Erlinda Rosa Gómez de Mesa
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 84 y 577 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda para que la parte solicitante:

1.1. Indique las razones por las cuales pretende la modificación del nombre del señor Henoc de Jesús Mesa Gutiérrez con el fin de que figure como Enoc de Jesús Mesa Gutiérrez.

1.2. Adecúe la solicitud en el sentido de indicar si se trata de corrección, sustitución o adición de la partida de estado civil o del nombre, estrictamente, indicará que se trata de una corrección póstuma de la cedula de ciudadanía del señor Henoc de Jesús Mesa Gutiérrez.

1.3. Acredite la solicitud elevada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, pretendiendo la corrección póstuma de la cedula de ciudadanía del señor Henoc de Jesús Mesa Gutiérrez, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 5621 del 04 de junio de 2019.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00665 00
Proceso:	Jurisdicción voluntaria
Solicitante:	Erlinda Rosa Gómez de Mesa
Asunto:	Inadmite demanda

1.4. Allegue las pruebas que pretende hacer valer de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso en el sentido de aportar los documentos que se encuentren en su poder, esto es, aporte el certificado de que la cédula de ciudadanía del señor Henoc de Jesús Mesa Gutiérrez, se encuentra en estado de cancelada por muerte.

1.5. Aporte copia de la libreta militar del señor Henoc de Jesús Mesa Gutiérrez, pues según la respuesta emitida por parte la Coordinadora de Archivos de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, fue el documento base utilizado para el trámite de primera vez de la cédula de ciudadanía y la corrección solicitada sería en base a dicho documento el cual dio origen a la expedición de la cédula de ciudadanía por primera vez.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cb9f4f926d0bd2a4b0be05827180aafa054837fd8a1a2b5cbae1b1e95b1247**

Documento generado en 17/08/2021 04:19:02 PM